

Diputada Miriam Reyes Carmona
Presidenta de la Mesa Directiva
LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato

P R E S E N T E

Diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de morena en la LXVI Legislatura del Congreso Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el artículo 167, fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito poner a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el cual **se adiciona un párrafo decimonoveno al artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y se expide la Ley del Sistema de Cuidados para el Estado de Guanajuato**, con fundamento en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Los cuidados son indispensables para la reproducción de la vida y, por ende, son necesarios para la misma reproducción de la sociedad y por supuesto, de la fuerza laboral que echa a andar la economía mundial. No podemos entonces negar que el trabajo de cuidados sostiene la existencia de la humanidad y el funcionamiento de las sociedades.

Pero ¿de qué hablamos cuando hablamos de cuidados? Los cuidados se refieren a aquellas actividades que regeneran diaria y generacionalmente el bienestar físico y emocional de las personas¹, es toda acción que se realizan en favor de las personas para procurar en diferente medida sus vidas. En este sentido, existen muchas formas de otorgar cuidados, estas pueden englobarse de forma general de la siguiente manera:

¹OMU Mujeres, Reconocer, Redistribuir y Reducir el Trabajo de Cuidados, en línea: <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2018/11/Estudio%20cuidados/2a%20UNW%20Estudio%20Cuidados-compressed.pdf>

- **Cuidados directos:** Se trata de aquellas tareas que implican la interacción de personas, como cambiar de ropa a un bebé, dar de comer a una persona anciana, acompañar a la pareja al centro de salud, hablar por teléfono con un familiar para saber cómo se encuentra, etc.
- **Precondiciones del cuidado:** Son aquellas tareas que establecen las condiciones materiales para hacer posibles los cuidados directos, como lavar la ropa de alguien, hacer la comida, limpiar la casa, etc.
- **Gestión mental:** Abarca las tareas de coordinación, planificación y supervisión. Aunque implican un tiempo difuso, pueden suponer una fuerte carga mental y emocional, por ejemplo, organizar una alimentación equilibrada, recordar que alguien de la familia tiene alergia, saber que falta leche, recordar el pago de servicios, etc.²

A pesar de que la mayor parte de los cuidados se realizan en favor de un niño, niña, adolescente o a una persona con dependencia, estos no se limitan a la atención de esos sectores, pues el resto de la población tampoco puede prescindir del cuidado, es decir, todas las personas necesitan de cuidados en distinta medida para el desarrollo y el bienestar de sus vidas cotidianas, incluido el autocuidado.

Por ello, es relevante abordar el trabajo de cuidados, trascendiendo de la falsa dicotomía *independencia vs dependencia*, pues en esta se esconden los cuidados que reciben las personas con independencia (como es el caso de muchos hombres adultos que son atendidos por sus esposas, madres, hijas o hermanas), además, al mismo tiempo niega las capacidades de las personas con algún grado de dependencia.³

Así pues, cuando hablamos del trabajo doméstico o trabajo de cuidados, no hablamos de cualquier tipo de empleo. La particularidad del trabajo de cuidados es que, a diferencia del resto de trabajos, no se reconoce como

² Ídem.

³ Ídem.

tal, pues históricamente se le ha relacionado más bien con un atributo “natural” de la psique y personalidad de las mujeres, con una necesidad “interna” femenina o una aspiración proveniente supuestamente de su carácter⁴, inventando así una justificación injusta para responsabilizar a las mujeres de las actividades de cuidados.

En este sentido, la economía de todos los sectores ha crecido y se ha mantenido a costa del tiempo, mente y cuerpo de las mujeres sin reconocer el valor económico que todas ellas aportan a la economía de las naciones, y produciendo a su vez una división sexual del trabajo que ha generado graves problemas para que niñas, adolescentes y mujeres puedan vivir en plena autonomía, pues muchas de ellas dejan de estudiar, trabajar o inclusive dejan de tener tiempo de ocio para dedicarse al trabajo de cuidados, limitando de esta forma su desarrollo personal en diversos ámbitos, como el educativo, el deportivo, el académico, el ámbito político, empresarial, artístico, entre muchos otros.

Es por ello por lo que cobra relevancia pensar y entender el cuidado como un derecho universal, pues de esta forma, se:

“[...] deconstruyen patrones sexistas con relación a los cuidados. En esencia la necesidad de cuidados no es diferente de la que siempre han tenido los seres humanos en distintos momentos de su ciclo vital.”⁵

El derecho al cuidado es entendido como el derecho a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado, se encuentra ya reconocido en los pactos y tratados internacionales, y es un derecho que toda persona debe gozar, independientemente de su situación de vulnerabilidad o dependencia, basado en los principios de igualdad, universalidad, progresividad y

⁴ Federici, S. (2013). *Revolución en punto cero. Trabajo Doméstico, reproducción y luchas feministas*. Traficantes de Sueños.

⁵ Centro de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas (2021) El Trabajo de Cuidado desde la perspectiva de la Familia: en diálogo con las políticas públicas. Publicaciones Acuario. Pág. 24. Disponible en: <https://www.clacso.org/wp-content/uploads/2022/07/El-trabajo-de-cuidados.pdf>

corresponsabilidad social y de género.⁶

El reconocimiento del derecho humano al cuidado se traduce en la obligación del Estado de garantizar el acceso de toda la población a los cuidados, con especial énfasis en las personas con algún grado de dependencia.

Además, al reconocer el derecho al cuidado se reconoce también el valor económico del trabajo de cuidados, de forma que se abona a garantizar también los derechos de las personas que proveen cuidados, dejando atrás la asignación sexista del cuidado como una responsabilidad exclusiva de las mujeres y avanzando en la corresponsabilidad social, donde todo sector de la sociedad debe participar en su garantía.

Si bien, es verdad que, a raíz de la lucha feminista, en las últimas décadas las mujeres han comenzado a tener una participación económica activa importante, eso no ha significado que, en la misma medida, los hombres se sumen también a las tareas del hogar y de cuidados, por lo que terminan las mujeres asumiendo una doble jornada laboral o apoyándose en otras mujeres, sean abuelas, tías, hermanas, vecinas u otras, para realizar el trabajo. Esta situación suele complicarse ante ciertas circunstancias, por ejemplo, ante la ausencia física, económica o emocional del padre de las y los hijos.

Ante tales circunstancias, se ha puesto sobre la mesa a nivel mundial la importancia de reconocer, valorar y remunerar el trabajo de cuidados, y se ha comenzado a hablar de la economía del cuidado, explicando que:

“Asociarle al término cuidado el concepto de economía implica concentrarse en aquellos aspectos de este espacio que generan, o contribuyen a generar valor económico. Es decir, lo que particularmente

⁶ CEPAL, Contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos, en línea: https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-31/13_CEPAL.pdf

interesa a la economía del cuidado es la relación que existe entre la manera en que las sociedades organizan el cuidado de sus miembros y el funcionamiento del sistema económico.”⁷

En varios países del mundo se ha comenzado a implementar una política de cuidados, con la finalidad de que, desde el poder público se comiencen a otorgar, distribuir y promover los servicios de cuidados con miras a reducir la carga laboral que representa hoy en día para las mujeres del mundo, e ir transformando la actual división sexual de trabajo que afecta directamente a las mujeres, así como reconocer el valor económico que aporta esta labor.

En diciembre de 2025 en Uruguay, se promulgó la Ley N°19.553 por la que creó el Sistema Nacional Integrado de Cuidados, el cual está basado en una concepción integral de los cuidados como derecho. Así mismo, Venezuela publicó el 11 de noviembre de 2021 la Ley del Sistema de Cuidados para la Vida⁸, y España cuenta con una Ley de Dependencia, que busca ofrecer atención a las personas con alguna situación de dependencia. Por otro lado, también en octubre de 2024 se publicó en la Gaceta Oficial de la República de Cuba un decreto por el cual se creó el Sistema Nacional para el Cuidado Integral de la Vida.⁹

Todos los casos anteriores plantean diversas formas de organización para la consolidación de un Sistema de Cuidados, todos con la finalidad de distribuir en corresponsabilidad el trabajo de cuidados, así como reconocer el valor económico que este aporta a cada uno de los países mencionados.

⁷ Rodríguez Enríquez, Corina. (2007). “Economía del cuidado, equidad de género y nuevo orden económico internacional” En Del Sur hacia el Norte: Economía política del orden económico internacional emergente, [pág. 230]. CLACSO. Disponible en <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/sur-sur/20100705083822/22RodriguezE.pdf>

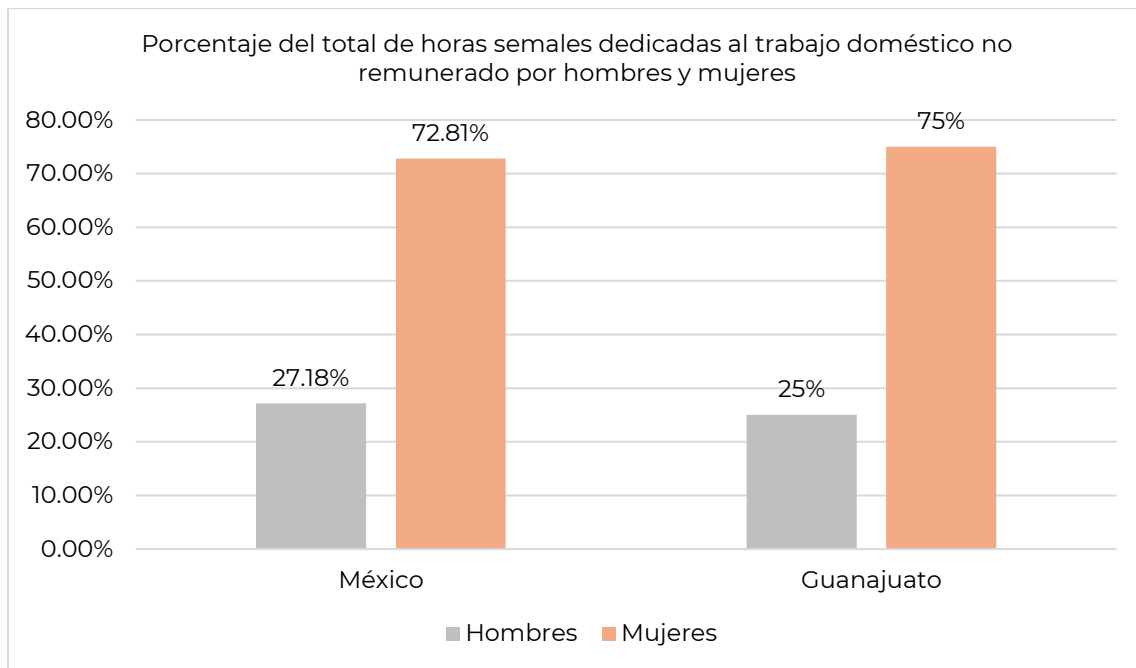
⁸ Gúezmes García, Ana y Noel Vaeza, María (2022) Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe Hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género. ONU MUJERES, CEPAL. Disponible en: https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/S2201160_es.pdf

⁹ <https://oig.cepal.org/sites/default/files/2025-02/Cuba%20SNC%20qoc-2024-o99%20%281%29.pdf>

El caso de México y Guanajuato.

Evidentemente nuestro país no se escapa de la dinámica mundial que existe en torno a la división sexual del trabajo; de acuerdo con la Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México, en 2023 se registró que se destinan un total de 3,153 millones de horas por semana a actividades de cuidados, de las cuáles el 72.8% provienen del tiempo de mujeres y solo el 27.2% del de los hombres.

En el caso particular de Guanajuato, se registró que se destinan semanalmente un total de 143.8 millones de horas a actividades de cuidado, de las cuales el 75% proviene del tiempo de mujeres, y solo el 25% del de hombres¹⁰, lo que posiciona a Guanajuato por encima de la media nacional en la cantidad de horas aportadas por mujeres.

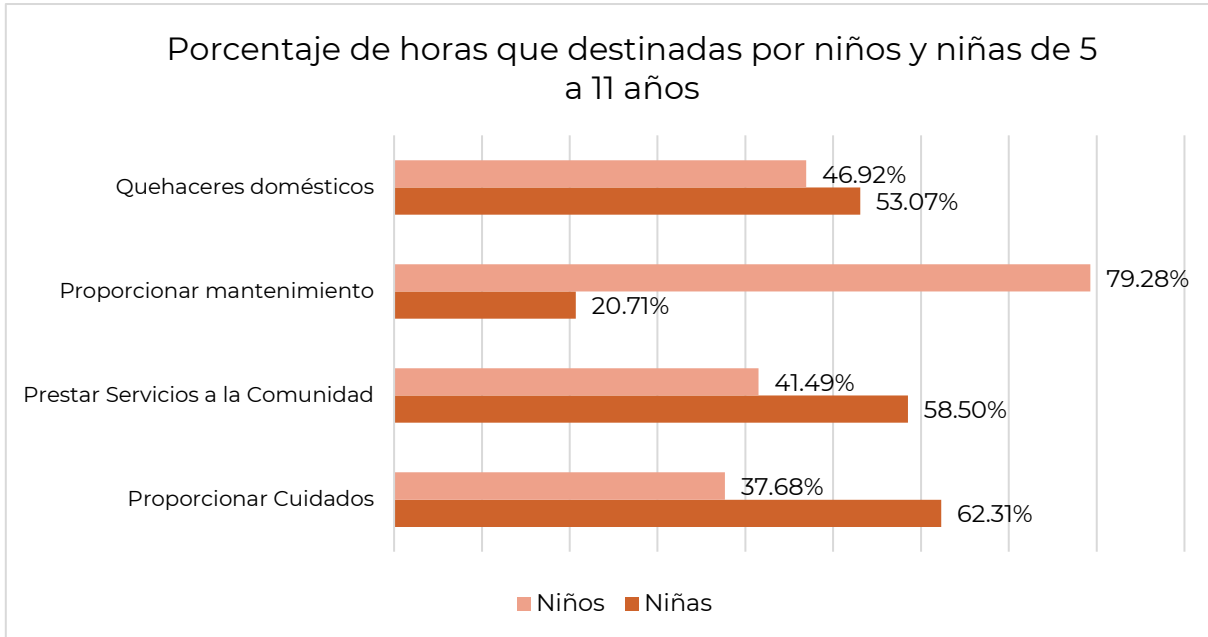


Fuente: Elaboración propia con datos de la Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México.

La anterior situación ha generado grandes efectos negativos en la vida de las mujeres, pues se presenta como un obstáculo para que gocen de plena

¹⁰ INEGI. Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/tnrh/2018/#tabulados>

autonomía, situación que se va generando desde la infancia, pues los patrones de la división sexual del trabajo aparecen desde temprana edad en la vida de las personas, como se muestra a continuación:



Fuente: Elaboración propia con datos de la Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México.

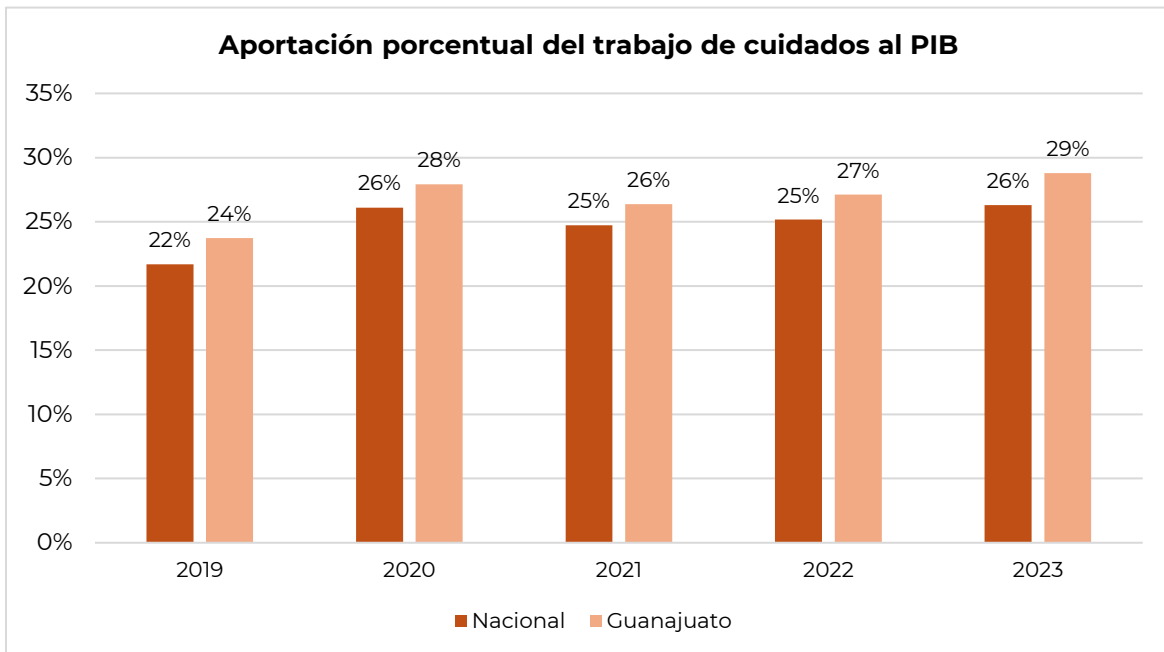
Estos datos dan cuenta de la importancia que tiene la atención pública de los cuidados, pues como se observa en el gráfico anterior desde la infancia se comienzan a establecer los patrones de la división sexual del trabajo y de las actividades de cuidados.

Puede observarse, por ejemplo, que únicamente en las tareas relacionadas con actividades masculinizadas como “proporcionar mantenimiento” son los niños quienes mayormente las realizan y, por otro lado, en las actividades relacionadas con actividades feminizadas son realizadas en su mayoría por niñas, las cuales se acentúan aún más en la prestación de servicios a la comunidad y el otorgamiento de cuidados.

Esta situación afecta el desarrollo libre de la personalidad, pues se refuerzan los estereotipos de género desde el hogar y socialmente se refuerzan ideas misóginas y homofóbicas sobre como deberían ser las

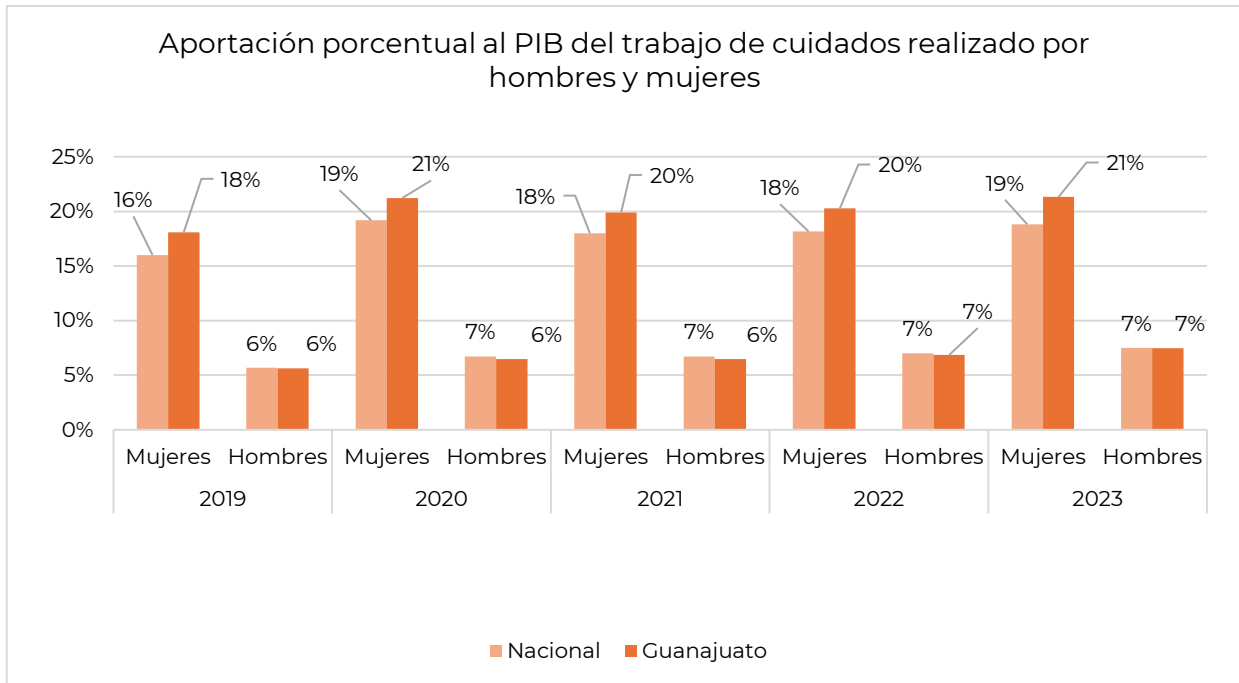
personas.

Otro dato relevante, son las aportaciones económicas que el trabajo de cuidados aporta a la economía nacional, el cual solo para 2023 fue del 26% del total del PIB, de este total, el 19% lo aportan las mujeres y solo el 7% los hombres. Los datos anteriores no son muy distintos a los de otros años, sin embargo, sí se observa un incremento importante a raíz de la pandemia de Covid-19 como se observa a continuación.



Fuente: Elaboración propia con datos de la Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México.

Lo anterior demuestra no solo la aportación histórica del trabajo de cuidados a la economía nacional, sino también la importancia que tuvo el trabajo de cuidados para el sostenimiento de la economía en época de crisis, el cual en su mayoría fue realizado por mujeres.



Fuente: Elaboración propia con datos de la Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México.

Derivado de la situación anteriormente planteada, la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, incluyó entre sus 100 compromisos de gobierno la creación del Sistema Nacional de Cuidados¹¹, con la finalidad de construir una sociedad corresponsable con el trabajo de cuidados, aportando así a cerrar las brechas de desigualdad de género y a reconocer la labor histórica de las mujeres.

Como parte del proyecto para la construcción del Sistema Nacional de Cuidados, el pasado 15 de enero se anunció la construcción de 12 Centros de Educación y Cuidado Infantil (CECI), los cuales por situaciones históricas se construirán en Ciudad Juárez y Chihuahua.¹²

Además, para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo 2024-2030, se incorporó el Eje denominado Igualdad Sustantiva y Derechos de las

¹¹ Gobierno de México (2024) 100 Compromisos para el Segundo Piso de la Transformación. Disponible en: <https://www.gob.mx/presidencia/documentos/100-compromisos-para-el-segundo-piso-de-la-cuarta-transformacion>

¹² <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/01/15/politica/anuncia-sheinbaum-centros-de-educacion-y-cuidado-infantil-5535>

Mujeres, el cual contempla entre sus acciones destacadas la distribución equitativa del trabajo doméstico y de cuidados, reconociendo su valor y reduciendo la carga sobre las mujeres.

Por otro lado, el pasado septiembre de 2024, en el Senado de la República se presentó una iniciativa para expedir la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados, con la finalidad de sentar las bases legislativas para la creación del Sistema de Nacional de Cuidados, a través de cual se busca romper con la actual división sexual del trabajo, de forma que se garanticen derechos de mujeres, niñas y adolescentes y, que por otro lado, se amplie el acceso a servicios de cuidados para las personas con algún grado de dependencia, así como reconocer el valor socioeconómico del trabajo de cuidados en México.¹³

Propuesta.

En atención a la urgencia que existe de atender las causas más profundas de la desigualdad de género que afecta de forma exponencial la autonomía y en general la vida de mujeres, niñas y adolescentes y que de forma escalonada lleva a un ambiente de violencia generalizada contras ellas, desde el Grupo Parlamentario de morena proponemos crear una Ley del Sistema de Cuidados para el Estado De Guanajuato.

Lo anterior a fin de poner en marcha un Sistema Público en Guanajuato que atienda específicamente las necesidades sociales en materia de cuidados, transformando así la división sexual del trabajo que actualmente impera en nuestra sociedad.

De forma particular la Ley que proponemos tiene la finalidad de garantizar a todas las personas el acceso y el disfrute del derecho a los cuidados, con base en el principio de corresponsabilidad entre todas las personas, las

¹³ Iniciativa de Ley disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/66/1/2024-09-18-2/assets/documentos/Ini_Morena_Sens_Expide_Ley_Gral_del_Sistema_Nacional_de_Cuidados_Act.pdf

familias, la comunidad, el sector privado y el Estado.

Se busca que, a través de este Sistema, nuestro estado pueda ir dotando al pueblo de Guanajuato del acceso a su derecho al cuidado, y que, a su vez, se refuerce la autonomía de las mujeres, niñas y adolescentes.

En el Sistema que se propone crear, participarían diversas instituciones públicas que tengan una relación con la tarea que implican los servicios de cuidados desarrollando en conjunto políticas, programas y acciones encaminadas a la provisión de cuidados y a la búsqueda de un trabajo coordinado y corresponsable con los sectores privado, familiar y comunitario.

Lo anterior permitiría que la carga del trabajo de cuidados que actualmente se recarga principalmente en las mujeres, niñas y adolescentes, se distribuyera de forma equitativa, reforzando su autonomía y su acceso a otros derechos de los que históricamente se les ha excluido.

Otra de las finalidades de la Ley que se propone es el reconocimiento de los aportes económicos que realizan las personas cuidadoras, así como dignificar las condiciones laborales de las personas cuidadoras, por ejemplo, su inclusión progresiva a un sistema de seguridad social, así como ofrecer constante capacitación y profesionalización de sus habilidades y servicios.

Reconocer el valor económico que aporta la labor y el trabajo de cuidados a nuestra economía tiene una relación directa con la justicia para las mujeres, una revolución que sigue pendiente.

Por otro lado, también se incluye la creación de un Registro estatal de cuidados, que tiene como finalidad sistematizar la información sobre las instituciones, organizaciones, empresas y personas prestadoras de servicios de cuidados, así como de las personas usuarias del Sistema de

cuidados. Lo anterior permitiría una ejecución coordinada de las políticas, programas o acciones que se implementen en la materia desde el Sistema, así como facilitar el cuidado y garantizar los derechos de las personas cuidadoras y de las personas que requieren de cuidados.

Por otro lado, también se propone realizar una reforma a la Constitución Política del Estado de Guanajuato, con la finalidad de reconocer en el artículo 1, el derecho de todas las personas al cuidado, que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de todo su ciclo vital. Consideramos que el reconocimiento del derecho al cuidado es un primer paso para construir una sociedad de cuidados en corresponsabilidad.

Las entidades federativas tienen responsabilidad directa en la materia de la corresponsabilidad de los cuidados, en este sentido, consideramos oportuna la presente propuesta, pues la garantía de la autonomía de las mujeres en todos los ámbitos es el primer paso para la erradicación de la violencia de género, que actualmente afecta de forma exponencial a las mujeres, niñas y adolescentes de Guanajuato.

Finalmente, de ser aprobada, la presente iniciativa se tendría el siguiente impacto, de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato:

- I. **Impacto jurídico:** De aprobarse la presente propuesta, se adicionaría un párrafo decimonoveno al artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y se expediría la Ley del Sistema de Cuidados para el Estado De Guanajuato;
- II. **Impacto administrativo:** De aprobarse la presente propuesta, las instituciones que conformen el Sistema de Cuidados para el Estado de Guanajuato podrían tener modificaciones administrativas.

- III. **Impacto presupuestario:** De aprobarse la presente propuesta, se tendría un impacto presupuestario.
- IV. **Impacto social:** De aprobarse la presente propuesta, se comenzarían a sentar las bases para la transformación de las condiciones sociales estereotipadas que producen la actual división sexual del trabajo, además se garantizarían los derechos de todas las personas que requieren de cuidados y así como de aquellas que otorgan cuidados;
- V. **Impacto de género:** De aprobarse la presente propuesta se reforzaría la autonomía de las mujeres, niñas y adolescentes que históricamente han dedican más tiempo a las labores y trabajo de cuidados, permitiéndoles el uso de su tiempo para desarrollarse de forma libre en la sociedad.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración del pleno de esta asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero. – Se adiciona un párrafo decimonoveno al artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato para quedar como sigue:

Artículo 1.- En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de todo su ciclo de vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas, a través de las cuales se atenderá de forma prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

Segundo. - Se crea la **Ley del Sistema de Cuidados para el Estado De Guanajuato**, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA DE CUIDADOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el estado de Guanajuato, y tiene por objeto garantizar a todas las personas el acceso y el disfrute del derecho a los cuidados, con base en el principio de corresponsabilidad entre hombres y mujeres, familias, comunidad, mercado y el Estado.

Artículo 2. Son objetivos particulares de esta Ley:

- I. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal de cuidados, así como las competencias y bases de la coordinación entre los municipios y el estado;
- II. Establecer las bases para la emisión de acciones, programas, políticas públicas integrales en materia de cuidados;
- III. Articular las políticas, programas y acciones de cuidados para atender a la población en situación de dependencia;
- IV. Reconocer, redistribuir y reducir la carga de trabajo de cuidados que se realiza de forma no remunerada, garantizando los derechos de las personas que requieran servicios de cuidados, así como de las personas que los proporcionen;
- V. Reconocer los aportes económicos y sociales que realizan las personas cuidadoras;
- VI. Reconocer y establecer la responsabilidad del Estado como garante de la redistribución equitativa del trabajo de cuidados, incluyendo al sector privado, las comunidades y las familias;
- VII. Establecer los mecanismos de coordinación y articulación entre las diversas instituciones del estado y los municipios para el funcionamiento del Sistema;
- VIII. Establecer las bases mínimas para el desarrollo del Sistema;
- IX. Regular la organización y funcionamiento del Sistema y de la Junta de

Cuidados, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

- X. Integrar y considerar la opinión y acción de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales dentro de las políticas, los programas y las acciones en materia de cuidados, fomentando su integración respectivamente;
- XI. Establecer mecanismos de evaluación y mejoramiento constante y progresivo de las políticas, programas y acciones dirigidas a garantizar el derecho a los cuidados;
- XII. Promover la participación de toda la población en las actividades de cuidados, con la finalidad de reducir la brecha de desigualdad y la carga de trabajo no remunerado que históricamente han realizado las mujeres; y
- XIII. Promover la dignificación y la garantía de derechos laborales del sector de trabajo de cuidados.

Artículo 3. Los principios rectores para garantizar el derecho a los cuidados de todas las personas son:

- I.** Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos;
- II.** Igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- III.** La dignidad de todas las personas;
- IV.** La no discriminación;
- V.** La perspectiva de género;
- VI.** El interés superior de la infancia;
- VII.** La accesibilidad y adaptabilidad;
- VIII.** La interculturalidad; y
- IX.** La interseccionalidad.

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Actividades de la vida diaria:** Actividades realizadas cotidianamente que son necesarias para que una persona pueda mantener una adecuada salud mental y física. Pueden ser básicas, instrumentales o avanzadas. Se entienden por actividades básicas, las tareas propias del autocuidado; las actividades instrumentales de la vida diaria implican la capacidad de las personas para tener una vida independiente en la comunidad; por último, las actividades avanzadas de la vida diaria son las tareas más complejas que las personas realizan como parte de su esparcimiento y realización personal;
- II. Autonomía:** La capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones acerca de cómo vivir y desarrollar actividades de la vida diaria;
- III. Corresponsabilidad:** Reparto equitativo de los trabajos de cuidados entre las instituciones del estado de Guanajuato y sus municipios, el sector privado, la comunidad y las familias;
- IV. Cuidados:** Las actividades cotidianas que se realizan dentro y fuera de los hogares para brindar bienestar a las personas que carecen de autonomía, y que logren vivir bien y desarrollar sus capacidades; también se refiere a las actividades de reproducción de la vida cotidiana, es decir, aquellas que se realizan de manera reiterada para el sostenimiento de la vida diaria;
- V. Dependencia:** Estado de carácter permanente o transitorio en que se encuentra las personas que, por razones relacionadas a la trayectoria de vida, la edad, enfermedad o condición de discapacidad, y ligadas a la falta o pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para el desarrollo de su autonomía personal;
- VI. Grados de dependencia:** Valoración de la autonomía funcional que una persona tiene para realizar actividades de la vida diaria y autocuidado. Los grados de dependencia pueden ser: alto, medio, bajo, dependiendo de las

condiciones individuales;

- VII. Junta de cuidados:** Junta Estatal de Cuidados del Sistema Estatal de Cuidados;
- VIII. Ley:** Ley del Sistema de Cuidados para el Estado de Guanajuato;
- IX. Persona cuidadora:** Persona que realiza labores o actividades de cuidados directos o indirectos o gestión de cuidados, de forma remunerada o no remuneradas;
- X. Persona que requiere cuidados:** Persona que depende de la atención de otra u otras personas, o de ayuda para realizar y satisfacer las actividades y necesidades de la vida diaria; esta dependencia puede ser transitoria, permanente, crónica o asociada a la trayectoria de vida de las personas;
- XI. Registro Estatal:** Consiste en la información actualizada y sistematizada de las instituciones, organizaciones, empresas y personas prestadoras de servicios de cuidados, a través de las diversas modalidades a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley; de las personas usuarias del Sistema de Cuidados para el Estado de Guanajuato, así como de las personas capacitadas y especializadas para brindar servicios de cuidados;
- XII. Sistema:** Sistema de Cuidados para el Estado de Guanajuato;

CAPITULO II

DE LA POBLACIÓN OBJETIVO Y SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a los cuidados de calidad para garantizar su desarrollo integral a lo largo de su ciclo de vida, así como a brindar cuidados en condiciones de igualdad, dignidad y corresponsabilidad, y al autocuidado.

Artículo 6. Son población objetivo de la presente Ley:

- I. Niñas, niños y adolescentes;
- II. Personas adultas mayores en situación de dependencia, ya sea transitoria o permanente, para realizar actividades de la vida diaria;

- III. Personas en situación de dependencia, ya sea transitoria o permanente, por motivos de discapacidad o enfermedad, para realizar actividades de la vida diaria; y
- IV. Personas cuidadoras.

Artículo 7. Los derechos de las personas que requieren cuidados previstas en la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo. Deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes aplicables en materia de personas en situación de dependencia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de sus derechos.

Las personas que requieren cuidados tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- I. A ejercer todos sus derechos humanos con pleno respeto a su autodeterminación, personalidad, dignidad e intimidad a lo largo de toda su vida;
- II. A recibir información sobre su grado de dependencia por motivos de edad, discapacidad o enfermedad, y sobre los servicios a los que pueden acceder;
- III. Al resguardo y confidencialidad de la información relacionada con su situación de dependencia y los servicios que recibe, la cual deberá tratarse conforme a la legislación de protección de datos que corresponda; y
- IV. Al acceso universal a los servicios de cuidados sin discriminación por ningún motivo.

Las personas que requieran cuidados por motivo de edad, discapacidad o enfermedades, o en su caso las personas cuidadoras de estas, coadyuvarán con las autoridades competentes a fin de brindar información al Estado sobre su situación, con el objetivo de que se pueda determinar su grado de dependencia y los servicios que requieren, así como toda otra información que sea relevante para poder garantizar su derecho a los cuidados.

Artículo 8. Se establecerá un programa individual de atención en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a las necesidades de la persona que requiere cuidados, según su grado de dependencia, de entre los servicios y prestaciones económicas previstos, con la participación, previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas por parte de la persona que requiere cuidados y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le representen.

Artículo 9. Las personas cuidadoras remuneradas tienen derecho a realizar las actividades conforme a lo dispuesto por la normativa en materia laboral, sin discriminación y en condiciones óptimas, y a contar con herramientas que les permitan mejorar sus capacidades y la certificación de sus habilidades.

Artículo 10. Las personas cuidadoras remuneradas, ya sea de modalidad pública, privada, mixta, familiar o comunitaria, deberán presentar sus servicios de conformidad con la normatividad aplicable en cada materia, misma que establece los criterios y características mínimas de operación, bajo los cuales se deben ofrecer los servicios de cuidado.

Artículo 11. Las personas cuidadoras no remuneradas tienen el derecho de brindar cuidados en condiciones de igualdad, dignidad y corresponsabilidad. Tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- I. El acceso a los servicios, prestaciones, programas y beneficios del Sistema para personas en situación de dependencia bajo su cuidado, que les permita acceder a oportunidades de empleo y trabajo decente en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como acceder a descanso y disfrute de tiempo libre, a la limitación razonable de las horas de trabajo de cuidados y a su desarrollo personal;
- II. Ser beneficiarias progresivas del régimen de seguridad social, de manera que se compense el trabajo de cuidados no remunerado realizado a lo largo de sus vidas y se garantice su acceso a pensiones de vejez dignas y suficientes; y
- III. Contar con protección frente a toda forma de violencia de la que

puedan ser víctimas en el desarrollo del trabajo de cuidados.

Artículo 12. El Sistema implementará estrategias de formación y capacitación para que las personas cuidadoras remuneradas y no remuneradas adquieran conocimientos, habilidades, aptitudes y destrezas que se requieren para mejorar la calidad de los servicios de cuidado y promoverá su profesionalización, validación y certificación laboral.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS DE CUIDADOS

Artículo 13. La provisión de los servicios de cuidados puede ofrecerse por medio de alguna de las siguientes modalidades:

- I. Pública:** Aquella financiada y administrada, ya sea por la Federación, el Estado, o los Municipios, a través de sus distintas instituciones;
- II. Privada:** Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración corresponde solo a particulares;
- III. Mixta:** Aquella que en la que la Federación, el Estado y los Municipios participan parcialmente en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas; y
- IV. Familiar y comunitaria:** Aquella en la que la comunidad y la familia se encargan de realizar o ayudar a realizar las actividades de la vida diaria a las personas en situación de dependencia.

Artículo 14. Los servicios de cuidado son aquellos que brindan atención, asistencia y cuidados para las personas en situación de dependencia y se clasifican, entre otros, en los siguientes tipos:

- I. Cuidados a domicilio:** Son tareas de cuidados, asistencia personal o apoyo a personas que requieran cuidados, realizadas por trabajadores o trabajadoras del hogar remunerados, con el fin de apoyar a la realización de las actividades de la vida diaria.

Estos servicios son prestados por personas físicas, morales o instituciones acreditadas para esta función. Y pueden ser los siguientes:

- a) Servicios relacionados con la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria; y
- b) Servicios relacionados con las precondiciones para la atención de las personas en situación de dependencia: limpieza, lavado, cocina u otros. Estos servicios podrán prestarse en conjunto con los señalados en el artículo anterior.

- II. Cuidados institucionales:** Toda actividad institucional encaminada a garantizar el derecho a los cuidados, ya sea del sector salud, educación, bienestar u otras áreas relacionadas con garantizar el derecho a los cuidados, como los centros de cuidados infantiles, horarios escolares ampliados para niñas y niños, centros de cuidados para la primera infancia, centros diurnos para personas en situación de dependencia leve o moderada, o cualquier otro que se preste desde el sector público;
- III. Cuidados residenciales:** Son servicios de cuidados con enfoque biopsicosocial, socio sanitario y socioeducativo realizados en los centros de cuidados de larga estadía con pernocte de las personas, que se prestan en centros residenciales habilitados al efecto, según la edad y el grado de dependencia;
- IV. Cuidados comunitarios o familiares:** Son tareas de cuidados, asistencia personal o apoyo que se otorga a personas en situación de dependencia para realizar las actividades de la vida diaria y que son realizadas por la familia o la comunidad de forma remunerada no remunerada; y
- V. Apoyos materiales y tecnológicos:** Se refiere a las herramientas materiales o tecnológicas utilizadas para mantener o mejorar las habilidades de las personas, de tal forma que promueven su independencia en todos los aspectos de a vida diaria. Se proporcionarán en función del nivel de dependencia de las personas y pueden variar a lo largo de la trayectoria de vida y de su entorno.

De la prevención de las situaciones de dependencia.

Artículo 15. La prevención de las situaciones de dependencia tiene por finalidad anticipar la aparición o el agravamiento de la condición de dependencia a causa de envejecimiento, enfermedades o condiciones de discapacidad, así como de sus secuelas. Son acciones de promoción de condiciones de vida saludable, programas específicos de carácter preventivo y de rehabilitación dirigido a las personas mayores, personas con discapacidad y personas que se ven afectadas por procesos de hospitalización complejos. Y deberán realizarse de manera coordinada con la instancia encargada de la salud pública.

El Sistema acordará los criterios, recomendaciones y condiciones que deberán cumplir las acciones, programas y políticas públicas en materia de prevención de situaciones de dependencia, con especial consideración de los riesgos y actuaciones para las personas mayores.

CAPÍTULO IV

GRADOS DE DEPENDENCIA

Artículo 16. La situación de dependencia por motivos de edad, condición de discapacidad o enfermedades se clasificará en los siguientes grados:

- I. Grado I. Dependencia leve:** Cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal;
- II. Grado II. Dependencia moderada:** Cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades de la vida diaria, pero no requiere el apoyo permanente de una persona cuidadora o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal; y
- III. Grado III. Dependencia severa:** Cuando la persona necesita ayuda para realizar las actividades de la vida diaria de forma permanente, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial y necesita apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene

necesidades apoyo generalizado para su autonomía persona.

Artículo 17. El grado de dependencia podrá ser modificado a solicitud de la persona que requiere cuidados, de quien le represente o de oficio por las instituciones públicas competentes, por alguna de las siguientes causas:

- I. Edad;
- II. Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia; y
- III. Error de diagnóstico.

Las prestaciones podrán ser modificadas o extinguidas en función de la situación de la persona que requiere cuidados, cuando se produzca una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento, o por incumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente Ley.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE CUIDADOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 18. El Sistema es la instancia de coordinación entre el Estado y los municipios en materia de cuidados, tiene por objeto diseñar las políticas públicas, programas e instrumentos, así como la implementación de acciones para asistir, apoyar y atender a las personas que requieran cuidados, garantizar sus derechos y fomentar su autonomía, así como el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes con base en un modelo de corresponsabilidad entre las familias, la comunidad, el sector privado y el Estado.

Artículo 19. Los Objetivos del Sistema son:

- I. Promover la redistribución y corresponsabilidad del trabajo de cuidados entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las familias, y al interior de éstas, a fin de enfrentar las desigualdades provocadas por las relaciones jerárquicas de poder entre mujeres y hombres.
- II. Garantizar el derecho y acceso a los servicios de cuidados a las personas en situación de dependencia;

- III. Garantizar los derechos de las personas cuidadoras remuneradas y no remuneradas;
- IV. Promover el reconocimiento social e institucional del valor de la economía del cuidado como fuente de bienestar y de riqueza generada por la labor del trabajo de cuidados remunerado y no remunerado;
- V. Propiciar las condiciones necesarias para transformar la división sexual del trabajo que actualmente existe, a través de la promoción de la corresponsabilidad equitativa e igualitaria de las labores de cuidados entre el estado, el sector privado, las familias y al interior de estas, y la comunidad;
- VI. Establecer, impulsar y coordinar acciones, programas y políticas públicas en materia de cuidados, garantizando su suficiencia y calidad, atendiendo a la composición plurilingüe, pluriétnica y multicultural del Estado;
- VII. Validar los criterios mínimos de capacitación y certificación de las personas cuidadoras remuneradas y no remuneradas;
- VIII. Generar la normatividad que establezca los criterios y características mínimas de operación bajo los cuales se deben ofrecer los servicios de cuidados;
- IX. Establecer los criterios y condiciones mínimas en las cuales las personas cuidadoras deben realizar su trabajo, así como promover la profesionalización;
- X. Promover la participación de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil que brindan servicios de cuidados; y
- XI. Promover que los horarios de la vida familiar, personal y laboral en general sean compatibles y flexibles, de tal forma que se permita a mujeres y hombres realizar los trabajos de cuidados necesarios para sostener la vida.

Artículo 20. Las dependencias que integran el Sistema deberán, en el ámbito de sus atribuciones, dar cumplimiento a las acciones, programas y políticas públicas que determine el Sistema para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 21. El Sistema contará con una Junta Estatal de Cuidados que será el órgano rector del mismo, conformado por las personas titulares o representantes legales siguientes:

- I. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, quien presidirá la Junta;
- II. La Secretaría de Finanzas;
- III. La Secretaría de Educación de Guanajuato;
- IV. La Secretaría de Salud de Guanajuato;
- V. La Secretaría de Cultura de Guanajuato;
- VI. La Secretaría de Derechos Humanos de Guanajuato;
- VII. La Secretaría del Nuevo Comienzo;
- VIII. Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato;
- IX. Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- X. Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato;
- XI. Consejo para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato;
- XII. Consejo Estatal de las Personas Adultas Mayores;
- XIII. Así como cualquier otra institución pública que la Junta de cuidados considere necesario incluir como integrante o como invitada.

Artículo 22. Quienes integran la Junta de cuidados tienen derecho a voz y voto en las sesiones y podrán designar a una persona suplente, quien deberá ser del nivel inferior jerárquico inmediato.

Todas las decisiones de la Junta de cuidados se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate tendrá voto de calidad quien presida a la junta.

La Junta de cuidados podrá invitar a personas expertas y autoridades que determine a las sesiones.

Artículo 23. La Junta de cuidado celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocados por la Secretaría técnica, en los términos que establezca el reglamento, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar su programa de trabajo anual;
- II. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación y articulación de sus integrantes;
- III. Diseñar, aprobar y promover la política estatal en materia de cuidados, así como su evaluación periódica, ajustes y modificaciones;
- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración del Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato;
- V. Crear comisiones técnicas de coordinación y articulación a fin de diseñar, revisar la implementación y evaluar las acciones, programas y políticas públicas en materia de cuidados de cada uno de los grupos de la población objetivo;
- VI. Generar la normativa que establezca los criterios y características mínimas de operación, bajo los cuales se deben ofrecer los servicios de cuidado;
- VII. Emitir un informe anual sobre los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en materia de cuidados;
- VIII. Emitir recomendaciones a las diversas autoridades del Estado a fin de fortalecer las acciones, programas y políticas públicas en materia de cuidados;

- IX. Consultar y solicitar las opiniones que considere necesaria la asamblea consultiva;
- X. Celebrar con convenios de coordinación, articulación, colaboración y concentración necesarias para el cumplimiento de los fines de la Junta de cuidados; y
- XI. Las demás que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 24. La Junta de cuidados contará, por lo menos, con las siguientes comisiones técnicas de coordinación y articulación:

- I. Comisión técnica de cuidados en infancia;
- II. Comisión técnica de cuidados de las personas dependientes por motivos de envejecimiento, discapacidad o enfermedad; y
- III. Comisión técnica de personas cuidadoras.

Artículo 25. La Junta de cuidados contará con una Secretaría Ejecutiva encargada de convocar y dar seguimiento a sus acuerdos. Ésta tendrá a su cargo la elaboración del proyecto de reglamento para el fundamento de esta y lo presentará a sus integrantes para su consideración y, en su caso, aprobación.

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Promover, implementar y monitorear la política pública en materia de cuidados, bajo los lineamientos de la Junta de cuidados a quién asesorará en el ámbito de su competencia;
- II. Articular a todos los actores que prestan los servicios de cuidados a través cualquiera de las modalidades que establece el artículo 13 de la presente Ley;
- III. Velar por el respeto y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Ley;
- IV. Elaborar el proyecto de reglamento para el funcionamiento de esta y presentarlo a las integrantes para su consideración y, en su caso, aprobación;

- V.** Realizar el trabajo técnico para la preparación de las reuniones de la Junta de cuidados y dar seguimiento a las resoluciones de estas;
- VI.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de la Junta de cuidados;
- VII.** Preparar el proyecto de calendario de los trabajos de la Junta de cuidados;
- VIII.** Elaborar los anteproyectos de informes de la Junta de cuidados y someterlos a su revisión, observación y aprobación; y
- IX.** Proveer a la Junta de cuidados los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente ley. Para ello, podrá solicitar la información que se considere necesaria para la realización de las actividades que le encomiende esta ley, de oficio o a solicitud de quienes integran a la Junta de cuidados.

Artículo 27. Las recomendaciones que emitan la Junta de cuidados a las diversas autoridades del Estado deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de quienes las reciban, en un término que no exceda a los 15 días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas.

En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomaron para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales de la junta de cuidados.

CAPÍTULO II

DE LAS ASAMBLEA CONSULTIVA

Artículo 28. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas y programas que se desarrollen e implementen en el sistema.

Artículo 29. La Asamblea Consultiva está integrada por al menos 10 personas y hasta 20, representantes de los sectores privado, social, de la comunidad académica y de las asociaciones de personas cuidadoras que, por su experiencia en materia de la Ley, puedan contribuir al logro de los objetivos del Sistema.

Las personas que integran la Asamblea Consultiva serán propuestas por los sectores y comunidades señaladas y nombradas por el sistema en términos de lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 30. Los integrantes de la Asamblea Consultiva no recibirán retribución, emolumento, compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 31. Son facultades de Asamblea Consultiva:

- I. Presentar las opiniones y atender las consultas que le sean solicitadas por la Junta de cuidados, sobre el desarrollo de las acciones, los programas y políticas en materia de cuidados;
- II. Asesorar a la Junta de cuidados en cuestiones relacionadas con la materia de la ley;
- III. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas y programas del sistema, por medio de la Junta de cuidados;
- IV. Participar en las reuniones y eventos que convoque la Secretaría Ejecutiva de la Junta de cuidados, para realizar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter nacional como internacional sobre temas relacionados con la materia de la ley;
- V. Presentar ante la Junta de cuidados en informe anual de las actividades de su encargo, y
- VI. Las demás que señalan las disposiciones aplicables.

Artículo 32. Las personas que integran la Asamblea Consultiva durarán en su cargo hasta un máximo de tres años, y podrán ser ratificadas por un periodo igual, en términos de lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 33. Las reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Reglamento. La Junta de cuidados proveerá a la Asamblea Consultiva de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.

CAPÍTULO III

DE LAS DISTRUBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 34. El Estado y los Municipios de Guanajuato de manera concurrente, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

Artículo 35. Las dependencias que integran el sistema nacional de cuidados, deberán en el ámbito de sus atribuciones, dar cumplimiento a las acciones, programas y políticas públicas que determine el sistema de cumplimiento de esta ley.

SECCIÓN PRIMERA

DEL PODER EJECUTIVO DE GUANAJUATO

Artículo 36. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género para garantizar el derecho de todas las personas a cuidar, ser cuidadas y a auto cuidarse;
- II. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente ley y de los instrumentos internacionales aplicables;
- III. Coordinar con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato y el Instituto para las Mujeres Guanajuatenses la elaboración y aplicación del Programa a que se refiere a la Ley, auxiliándose de las demás autoridades que tienen concurrencia en esta Ley;
- IV. Dictar las normas oficiales estatales a que quedará sujeta la prestación, en todo el estado de servicios de cuidados y verificar su cumplimiento;

- V. Organizar y operar, por sí o en coordinación con las autoridades que tienen concurrencia en esta Ley, los servicios de cuidados a su cargo y desarrollar temporalmente acciones en los Municipios, cuando éstos lo soliciten, de conformidad con los acuerdos de coordinación que se celebren para tal efecto;
- VI. Coordinar con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato el Registro estatal de cuidados;
- VII. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de cuidados a cargo de los Municipios del estado, con sujeción a la política estatal en la materia;
- VIII. Ejercer la coordinación, articulación y vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables en materia de cuidados; y
- IX. Las demás que sean necesarios para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 37. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato:

- I. Presidir la Junta de cuidados;
- II. Elaborar el Programa en coordinación con las demás autoridades integrales de la Junta de cuidados;
- III. Elaborar los criterios mínimos de capacitación y certificación de las personas cuidadoras de personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia;
- IV. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de los servicios de cuidado entre su personal;
- V. Incorporar el enfoque de derechos sociales en las políticas públicas de cuidado;

- VI. Coordinar los trabajos necesarios para la integración del Registro estatal de cuidados;
- VII. Aportar criterios sociales y de género para la evaluación general de la prestación de servicios de cuidados en todo el territorio del estado que deberá realizar el Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- IX. Incorporar en todas las acciones, programas y políticas públicas los principios y valores rectores que promueven el derecho humano a los cuidados de todas las personas; y
- X. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 38. Corresponde a la Secretaría de Educación de Guanajuato:

- I. Ser integrante de la Junta de cuidados;
- II. Establecer los criterios mínimos de capacitación y certificación de las personas cuidadoras de niñas, niños y adolescentes en etapa escolar;
- III. Desarrollar las orientaciones en materia de cuidados para la atención de la primera infancia en materia de promoción de autonomía y desarrollo infantil adecuado;
- IV. Participar en la coordinación y ejecución de las acciones, programas y políticas públicas del Sistema en que la educación sea uno de sus componentes, particularmente los de desarrollo en la primera infancia;
- V. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la presentación de servicios de cuidado entre su personal;
- VI. Incorporar en los materiales educativos la promoción del derecho a los cuidados de todas las personas;

- VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concentración en la materia; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para ser efectiva las facultades anteriores y las que establezca esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 39. Corresponde a la Secretaría de Salud de Guanajuato:

- I. Integrar la Junta de cuidados;
- II. Desarrollar las directrices en materia de cuidados para la atención de las personas con dependencia que requieran servicios en materia de salud;
- III. Participar en la coordinación y ejecución de las acciones, programas y políticas públicas del sistema en que la salud sea uno de sus componentes, particularmente los de atención a personas con dependencia;
- IV. Promover la formación, capacitación y adiestramiento en y para la presentación de servicios de cuidado entre su personal;
- V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concentración en la materia;
- VI. Incorporar en todas las acciones, programas y políticas públicas la promoción del derecho a los cuidados de todas las personas; y
- VII. Las demás que sean necesarias para ser efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 40. Corresponde a la Secretaría de Cultura de Guanajuato:

- I. Integrar la junta de cuidados;
- II. Promover e impulsar acciones culturales de reconocimiento al trabajo de cuidados realizados en los hogares y las comunidades;
- III. Realizar estrategias, mecanismos y proyectos culturales para promover la redistribución del trabajo de cuidados;
- IV. Generar proyectos artísticos y culturales comunitarios dirigidos a personas mayores y personas con discapacidad para garantizar sus derechos culturales;

- V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- VI. Las demás que sean necesarias para hacer efectiva las facultades anteriores y las que se establezcan en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 41. Corresponde al Instituto para las Mujeres Guanajuatenses:

- I. Fungir como la Secretaría Ejecutiva de la junta, a través de su titular;
- II. Vigilar que se cumplan con la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones, programas y políticas que sean parte del Sistema de cuidados;
- III. Realizar acciones concretas en pro del cambio cultural de género sobre corresponsabilidad y redistribución de los cuidados, transformando la actual división sexual del trabajo;
- IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación y concertación en la materia;
- V. Incorporar en todas las acciones, programas o políticas públicas la promoción del derecho a los cuidados; y
- VI. Las demás que sean necesarias para ser efectiva las facultades anteriores y las que se establezcan en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 42. Corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato:

- I. Integrar la Junta de cuidados;
- II. Garantizar que las prestaciones de los servicios de cuidados que se otorguen a las personas derechohabientes se realicen conforme a los principios que rigen la presente Ley;
- III. Promover la formación, capacitación y adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidados entre su personal;

- IV. Incorporar en todas las acciones, programas o políticas públicas la promoción del derecho a los cuidados;
- V. Celebrar convenios de cooperación y coordinación y concertación en la materia, y
- VI. Las demás que sean necesarias para ser efectiva las facultades anteriores y las que se establezcan en esta ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 43. Corresponde a la Secretaría del Nuevo Comienzo:

- I. Integrar la Junta de cuidados;
- II. Aportar criterios sociales y de género para la evaluación general de la prestación de servicios de cuidados en todo el territorio estatal que realice el Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato;
- III. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- IV. Incorporar el enfoque de derechos sociales a las políticas públicas en materia de cuidados;
- V. Incorporar en todas las acciones, programas y políticas públicas los principios y valores que promueven el derecho humano al cuidado de todas las personas;
- VI. Celebrar convenios de coordinación y concertación en la materia; y
- VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 43. Corresponde al Consejo para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato:

- I. Integrar la junta de cuidados;

- II. Vigilar que se cumpla con la incorporación de la perspectiva de igualdad y no discriminación en todas las acciones, programas y políticas que sean parte del Sistema;
- III. Promover la incorporación de las personas de los grupos de atención prioritaria al Sistema;
- IV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- V. Las demás que sean necesarias para ser efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 44. Corresponde al Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato:

- I. Realizar una evaluación general de la prestación de servicios de cuidados en todo el territorio del estado;
- II. Realizar un diagnóstico de capacidades institucionales para determinar las necesidades y áreas de oportunidad para el funcionamiento del Sistema de Cuidados;
- III. Colaborar con el Sistema de Cuidados para realizar las evaluaciones necesarias a fin hacer efectivas las facultades que se establezcan en esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 45. Corresponde a los municipios, materia de cuidados:

- I. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema, así como organizar, planear y desarrollar los Sistemas de Cuidados Municipales;
- II. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de cuidados de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Formular y desarrollar acciones, programas y políticas públicas locales de cuidado, de acuerdo con los principios y objetivos de la presente ley;

- IV. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Incorporar en todas las acciones, programas y políticas públicas los principios y valores que promueven el derecho humano al cuidado de todas las personas;
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concentración en la materia; y
- VII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO ESTATAL DEL SISTEMA DE CUIDADOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 46. El Registro estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el reglamento y tendrá por objeto:

- I. Coadyuvar el cumplimiento de los objetivos de la política estatal de cuidados y del Sistema;
- II. Unificar la información relacionada al Sistema, y específicamente a la referida a los servicios de los sectores públicos, social y privado dirigidos a la población objetivo de esta Ley;
- III. Identificar a las instituciones, organizaciones, empresas y personas prestadoras de servicios de cuidados a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley, así como mantener actualizada la información que lo conforma;
- IV. Realizar el registro de las personas usuarios del Sistema, de las personas capacitadas y especializadas para realizar los trabajos de cuidados, así como las entidades que realizan las capacitaciones;
- V. Contar con un control estadístico que contribuye a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley; y

VI. Facilitar la supervisión de los centros de cuidado, ya sean en modalidad pública, privada o mixta.

Artículo 47. El Registro deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas.

Artículo 48. Las autoridades estatales y municipales, así como las personas físicas y morales que presten servicios de cuidados, deberán inscribirse en el Registro.

Artículo 49. El Registro deberá estar en permanente actualización, y presentarán un informe semestral de forma pública.

CAPÍTULO V

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 50. El Poder Ejecutivo del estado, así como los gobiernos municipales participarán en el financiamiento de las acciones, programas y políticas públicas de cuidados, sujetas a las disposiciones de ingresos y gastos públicos correspondientes que resulten aplicables.

Artículo 51. El acceso de las personas a los servicios de cuidados deberá ser universal, gratuito y de calidad.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Segundo. El Sistema de Cuidados para el Estado de Guanajuato deberá integrarse dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. El Reglamento del Sistema de Cuidados para el Estado de Guanajuato deberá expedirse dentro de los 60 días siguientes a su integración.

Cuarto. El Estado deberá presupuestar anualmente los recursos suficientes para el correcto funcionamiento del Sistema de Cuidados para el Estado de Guanajuato. El monto de los recursos asignados no podrá ser disminuido en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal

inmediato anterior. Así mismo se establecerá un anexo transversal en el presupuesto de egresos para su monitoreo y seguimiento.

Quinto. La Asamblea Constitutiva deberá crearse dentro de los 60 días posteriores a la expedición del Reglamento del Sistema.

Sexto. El Registro Estatal del Sistema De cuidados para el Estado de Guanajuato deberá integrarse dentro de los 365 días posteriores a la expedición del Reglamento del Sistema.

Guanajuato, Guanajuato a 1 de abril de 2025.

Protestamos lo necesario.

Grupo Parlamentario de morena

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	46864
Asunto:	Iniciativa
Descripción:	Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se adiciona un párrafo decimonoveno al artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y se expide la Ley del Sistema de Cuidados para el Estado de Guanajuato
Destinatarios:	MIRIAM REYES CARMONA - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato DAVID MARTINEZ MENDIZABAL - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato MARIBEL AGUILAR GONZALEZ - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato MARIA EUGENIA GARCIA OLIVEROS - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato PLASIDA CALZADA VELAZQUEZ - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato CARLOS ABRAHAM RAMOS SOTOMAYOR - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato LUIS RICARDO FERRO BAEZA - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato ERNESTO MILLAN SOBERANES - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato ANTONIO CHAURAND SORZANO - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_1826_20250402074248205_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	JHOANNA ESCARLETT LEON LOPEZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.75	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	02/04/2025 02:31:54 p. m. - 02/04/2025 08:31:54 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	9c-53-d8-91-63-95-df-50-5d-a0-f9-34-c7-7a-33-00-1f-e2-8c-13-20-bc-3f-24-9e-eb-51-2d-a7-39-ca-14-13-2a-56-14-52-21-00-8f-99-19-ef-1c-c9-e3-c2-0f-f2-96-f5-c0-63-9f-da-fe-a5-f2-e7-d1-38-85-fc-38-61-b8-b9-8e-52-6f-5b-73-18-a0-38-d0-6e-73-86-64-53-c2-1a-15-25-33-af-49-1e-21-74-5d-d8-aa-e1-f1-07-72-bf-05-94-a9-3f-62-1d-f7-d3-88-17-cf-16-a6-fd-52-8e-bd-11-3b-db-dc-fd-d9-61-ab-bc-4d-8d-1c-b4-16-ea-c4-31-bd-79-e5-88-ea-d2-36-20-c3-95-13-ed-04-7d-8d-81-38-31-d0-a5-97-24-4c-f9-ee-ff-a8-93-e8-a5-35-e4-dd-b4-3c-6b-57-f5-4a-65-fb-2e-aa-b5-c7-55-57-31-c3-07-6b-6d-12-48-2a-ac-3f-46-e6-f7-d2-42-d6-d2-ae-73-39-52-40-e1-06-fc-ce-d2-67-fd-0d-8c-1c-9a-f6-60-9b-1f-78-15-38-17-f3-19-89-4f-3e-81-76-80-8f-06-40-2d-cb-f2-ed-d5-b6-d1-1f-ab-1b-fd-2c-55-41-8b-7a-99-10-20-ea-65-48-50-26		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	02/04/2025 02:35:07 p. m. - 02/04/2025 08:35:07 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	02/04/2025 02:34:04 p. m. - 02/04/2025 08:34:04 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaría de Economía
Identificador de Respuesta TSP:	638791796442529096
Datos Estampillados:	kyHUckl6dpA0FEWgBppbZm0BgMg =

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	402486861
Fecha (UTC/CDMX):	02/04/2025 02:34:04 p. m. - 02/04/2025 08:34:04 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	MARTHA EDITH MORENO VALENCIA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.08.6c	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	02/04/2025 01:43:36 p. m. - 02/04/2025 07:43:36 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	3d-f3-57-15-2d-78-2b-10-f6-8d-55-c2-31-88-50-6d-24-6b-35-45-c0-ce-f5-17-5c-48-b9-22-ab-d2-9b-f5-a7-d5-6c-28-5b-0d-40-85-a4-1b-4a-ce-df-fc-c6-d7-3c-80-00-e2-55-d5-e5-b8-3d-a5-1e-95-f1-c0-ab-b9-60-bd-7e-03-29-06-bb-d1-d1-d0-88-2c-49-68-6f-36-a6-3f-53-17-45-25-5f-27-e2-67-c2-10-		

5e-e5-74-9b-0d-1b-c9-e4-a2-fd-cc-56-bf-71-e3-d4-c3-3e-18-a9-05-a0-81-83-33-97-e1-6f-6d-7e-6e-e2-32-ef-8c-84-d4-b9-67-d3-9a-19-d7-6d-ea-3e-ab-48-cd-52-90-35-ea-ef-9a-8b-2f-89-33-6b-0f-9f-e5-90-1f-fc-24-18-02-71-e8-e8-0b-f1-76-be-6d-17-30-68-a7-ee-2f-f4-f4-dd-d4-a0-ae-03-2d-81-7b-4a-dd-da-c6-c7-fe-27-a9-89-cb-a0-40-07-d5-08-f5-18-e8-e5-6f-ea-e3-dc-02-1f-e1-ae-4c-01-e9-a7-f8-21-d9-7d-f0-63-8c-4d-9a-3b-6f-c6-a9-4c-3d-da-76-d3-73-ed-7a-30-75-15-6a-00-01-9e-0e-18-4a-3b-50-05-e0-93-b9-c4-7a-81

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	02/04/2025 01:46:50 p. m. - 02/04/2025 07:46:50 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	02/04/2025 01:45:46 p. m. - 02/04/2025 07:45:46 a. m.	Índice:	402485288
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	02/04/2025 01:45:46 p. m. - 02/04/2025 07:45:46 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638791767464701861	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	JlW2b8dUsfDHAWY0DO4r9y3HpT8=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato